

ten para mil novecientos setenta y nueve, declarado «Año Internacional del Niño».

Artículo segundo.—La Presidencia de Honor de la «Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño» la ostenta Su Majestad el Rey de España.

Artículo tercero. La Presidencia permanente la ostenta Su Alteza Real la Infanta doña Margarita de Borbón y Borbón.

Artículo cuarto. La Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño estará presidida por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, quien podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Presidente adjunto o, en su defecto, en el Vicepresidente.

Será Presidente adjunto, el Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Será Vicepresidente el Coordinador del Año Internacional del Niño.

Serán Vocales de la Comisión Nacional:

- Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Dos representantes del Ministerio de Justicia.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos representantes del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Dos representantes del Ministerio de la Presidencia.
- Un representante del Ministerio de Economía.
- Dos representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- Dos representantes del Ministerio de Cultura.
- Un representante del Ministerio Adjunto de Relaciones con las Cortes.
- El Presidente de la Asociación UNICEF-España.
- Hasta diez miembros más, designados libremente por la Presidencia, entre personas de especial significado o representación en el mundo de la infancia.

Artículo quinto. El Comité Ejecutivo estará presidido por el Presidente adjunto de la Comisión Nacional.

Será Vicepresidente el Vicepresidente de la Comisión Nacional.

Hasta cinco Vocales, designados libremente por el Presidente del Comité Ejecutivo, de entre los Vocales de la Comisión Nacional.

Artículo sexto. Serán competencias del Comité Ejecutivo:

- Uno. Proponer a la Comisión Nacional el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés.
- Dos. Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Nacional.
- Tres. Realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle la Comisión Nacional.
- Cuatro. Proponer la designación de Presidentes y miembros de las distintas Comisiones o Grupos de Trabajo que se creen, para contar con su debida y efectiva colaboración para el mejor logro de los fines propuestos.
- Cinco. Coordinar las acciones y trabajos a efectuar por las Comisiones.

Artículo séptimo. En conexión con lo indicado en el artículo anterior, se crean seis Comisiones, que serán las siguientes:

- Comisión Jurídico-social.
- Comisión de Educación.
- Comisión de Medios de Comunicación.
- Comisión de Sanidad.
- Comisión de Familia y Sociedad.
- Comisión de Economía y Finanzas.

Artículo octavo. El Secretariado de la Comisión Nacional dependerá de la Presidencia del Comité Ejecutivo y estará compuesto por:

- Un funcionario diplomático de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Un funcionario de la Dirección General de Desarrollo Comunitario del Ministerio de Cultura.
- Un funcionario de la Dirección General de Enseñanza Básica del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante de la Asociación UNICEF-España.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

308

ORDEN de 22 de diciembre de 1977 sobre distribución de expedientes entre las Secciones del Jurado Central Tributario.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 148.2 de la Ley General Tributaria, organizó el Jurado Central Tributario en tres Secciones, atribuyendo a cada una de ellas el conocimiento de determinadas materias que cita.

La distribución de competencias entre las tres Secciones se hace contemplando el sistema tributario vigente en aquel momento. Sin embargo, los nuevos casos de competencia que se han atribuido a los Jurados obligan a reconsiderar la distribución del mencionado artículo 3.º La nueva competencia en materia aduanera establecida por el artículo 30 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, o la del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, creado por el artículo 12 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, son ejemplos que justifican, aun cuando no hubiera otros casos, la alteración de atribuciones entre las distintas Secciones del Jurado Central.

Una futura redistribución de funciones a las distintas Secciones del Jurado Central deberá ser suficientemente flexible para que, además de recoger las nuevas figuras incorporadas por la legislación, puedan asumir nuevos casos de competencia que deriven de las reformas fiscales actualmente preparadas. Por otra parte, deberá tener carácter transitorio, puesto que una norma definitiva será recogida en el Reglamento General de Jurados Tributarios.

El último párrafo del ya citado artículo 3.º del Decreto de 25 de junio de 1964 autoriza al Ministro de Hacienda para alterar la competencia de cada una de las Secciones, si las necesidades del servicio lo aconsejaren.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Sin perjuicio del funcionamiento del Jurado Central Tributario, en las tres Secciones creadas por el artículo 3.º del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, sobre organización de los Jurados Tributarios, el Presidente del mismo distribuirá entre dichas Secciones el despacho de los expedientes, mediante disposiciones de orden interno, bien sea por conceptos impositivos o en base a cualquier otro criterio, ateniéndose siempre a las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Presidente del Jurado Central Tributario.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

309

ORDEN de 5 de enero de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

310 ORDEN de 5 de enero de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	252
Maíz	10.05 B	580
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	355
Mijo	Ex. 10.07 C	264
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell.		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100